



LIBRO COPIADOR
REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17100201800027, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No:
Casillero Judicial Electrónico No:

Fecha: 06 de mayo de 2019

A:

Dr/Ab.:

PRESIDENCIA

En el Juicio No. 17100201800027, hay lo siguiente:

Quito, lunes 6 de mayo del 2019, las 14h57, VISTOS.- Para resolver la acción de NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL presentada por el señor Luis Humberto Ormaza Torres por sus propios y personales derechos como propietario del negocio comercial GRUPO LHOT FOOD SERVICE, en contra del doctor Armando Bermeo Castillo en su calidad de árbitro único y de la señora Verónica Dennise Falconí Ordóñez por sus propios derechos y en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Empresa INFOCONTAB CÍA. LTDA., se considera:

1.- ANTECEDENTES, ACCIÓN, CONTRADICCIÓN.-

ACCIÓN.

El señor Luis Humberto Ormaza Torres en la calidad mencionada, comparece al proceso a fojas 1578 a 1580 y al tenor del literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación-LAM, presenta acción de nulidad del laudo arbitral dictado por el Árbitro Único de la Cámara de Comercio de Quito el 3 de mayo de 2018 a las 09h00 y su negativa de aclaración y ampliación dictada el 5 de junio de 2018 a las 17h00, dentro del Proceso No. 032-17 en donde sostiene:

Que, el laudo inobservó el mandato contenido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador-CRE, pues en su contestación a la demanda arbitral mencionó que el contenido del “Contrato de Servicios Profesionales” fue redactado por la señora Verónica Denise Falconí Ordoñez, Gerente de la Compañía INFOCONTAB Cía. Ltda., por lo que es desigual y solo favorece a la parte contratada, lo que ha sido reconocido por INFOCONTAB Cía. Ltda., en muchos de sus escritos y reclamado por el compareciente al momento de solicitar la aclaración del laudo en el acápite quinto.

Que, el laudo inobservó el artículo 11 numeral 3 ibídem. Que en el Oficio No. TRIB-2018-1009 del 6 de junio del 2016, el señor árbitro manifiesta: “Como se aprecia del pedido de la parte recurrente, el pedido formulado no se concentra a una parte del laudo arbitral que no sea clara o inteligible, sino por el contrario pretende que este Árbitro Único se pronuncie sobre un tema adicional ...”, cuando no puede ser llamado un tema adicional, la aclaración solicitada; ya que el árbitro único no consideró que se había realizado 5 pagos por un valor de \$ 2.000,00 y toma como una obligación SOLAMENTE pago de una factura de USD \$ 12.000,00 emitida por los mismos meses y servicios.

Que, el laudo inobservó el artículo 76 numeral 1 ibídem porque no considera posible que el Laudo le obligue al pago de una factura 001-001-0000161 por el pago de los meses de junio a noviembre de 2016 y que duplica las obligaciones de pago que fueron cubiertas por 5 facturas por los valores de USDS 2.000 por los meses de junio a octubre de 2016 y que del mes de noviembre no corresponde al pago toda vez que no demostraron que terminaron el trabajo contratado, más bien en esos días abandonaron el contrato dejándole a la deriva en el aspecto contable.

Que, el laudo inobserva el artículo 169 ibídem, por cuanto la falta de foliación no da la seguridad jurídica, pues se podría perjudicar a las partes en el extravío de documentos, o se impediría su reposición.

Fundamenta su acción de nulidad en las siguientes causales: “2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto.”

CONTRADICCIÓN

Citados los demandados, comparecen:

a.- La señora Verónica Dennise Falconí Ordóñez a fojas 1629 a 1631 y contesta la demanda en los siguientes términos:

Que, es improcedente de que se impulse esta acción en su contra por sus propios derechos, pues el proceso arbitral fue impulsado por la empresa INFOCONTAB CÍA. LTDA., debidamente representada por la compareciente, por lo que no procede que esa acción de nulidad se impulse en su contra por sus propios derechos.

Que, la causal alegada para la acción de nulidad es improcedente por las pretensiones que planteó en la demanda arbitral guardan conformidad con lo concedido por el tribunal, resaltando el hecho de que, el árbitro único acepta parcialmente la demanda y dispone el pago de USD\$ 12.000 por honorarios no cubiertos por el demandado en el proceso arbitral, por los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2016.

Sostiene que, la acción de nulidad señala dos causales a las que se refiere al recurso de casación y que nada tienen que ver con las casuales establecidas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Finalmente, solicita que se deseche la demanda.

b.- A fojas 1646 a 1647 vta., comparece el doctor Armando Bermeo Castillo y responde a la demanda del modo siguiente:

Que, si bien conoció y resolvió el proceso No. 032-17 que se sustanció ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito es jurídicamente incorrecto que se presente la acción de nulidad en su contra, circunstancia que ha sido reconocida en varios fallos de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, pues una vez emitido el laudo se pierde la calidad de árbitro. Que, el actor no fundamenta sus afirmaciones y no demuestra como el laudo impugnado se enmarca dentro del presupuesto legal contenido en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

A partir de aquello, propone las siguientes excepciones:

- 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda.
- 2.- Falta de legítimo contradictor, porque es incorrecto que la acción de nulidad de laudo arbitral haya sido deducida en su contra.
- 3.- Ilegitimidad de personería, pues en el supuesto de que el actor haya intentado deducir la demanda en su contra, la calidad de árbitro ya no existe respecto de este caso.
- 4.- Improcedencia de la demanda por la forma, pues la misma está dirigida a la Corte Nacional de Justicia, por lo que el suscrito no tendría competencia para conocer y resolver la presente causa.
- 5.- Improcedencia de la reclamación por el fondo, por cuanto las condiciones fácticas expuestas en el

libelo no se ajustan a la causal invocada por la Ley de Arbitraje y Mediación.

Finalmente, solicita que se rechace la demanda y se le condene al señor Luis Humberto Ormaza Torres a cubrir las costas, los honorarios de su abogado patrocinador, por cuanto ha actuado con clara mala fe procesal y abuso del derecho.

2.- COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. VALIDEZ PROCESAL.

El suscrito Presidente es competente para conocer la acción de nulidad del laudo arbitral, de conformidad con la disposición del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que dice que presentada la acción de nulidad, el árbitro o Tribunal Arbitral, dentro del término de tres días, remitirán el proceso al Presidente de la Corte Provincial, quien resolverá la acción de nulidad, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa. La competencia del Presidente de la Corte Provincial en esta acción, que la doctrina ha calificado como extraordinaria, se limita a examinar el cumplimiento de los presupuestos de validez para la emisión del laudo y el sometimiento del arbitraje a los límites del convenio, pero no comprende las cuestiones de fondo, las cuales fueron ya decididas dentro del ámbito de la jurisdicción voluntaria por el tribunal arbitral y son inapelables, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación. La doctrina y las resoluciones de los tribunales nacionales y extranjeros confirman esta aseveración: “El examen que haga la Corte Superior del laudo arbitral, deberá ser externo, es decir, sin entrar a considerar el fondo del asunto, la parte sustantiva del laudo, sino únicamente emitiendo un juicio acerca de las formalidades esenciales y sometimiento del arbitraje a los límites del convenio. Por lo tanto, la Corte no debería examinar los fundamentos del fallo ni el mayor o menor grado de acierto del laudo, ya que con la acción de nulidad se impugna el fallo y no la actuación de los árbitros. El objeto de la acción de nulidad de laudos es básicamente un examen a posteriori de los errores in procedendo del fallo. Por lo tanto, no es posible que el órgano judicial entre al análisis de los errores in iudicando de los árbitros, ya que son cuestiones que afectan al fondo de su decisión, quienes fueron expresamente facultados para ello por las partes en el convenio arbitral; lo cual priva de jurisdicción y competencia al órgano judicial. De ahí que las cuestiones de fondo del laudo arbitral sólo podrán ser atacadas indirectamente en función de una posible anulación que se sustente en la inobservancia de las garantías en el desarrollo de la instancia arbitral, en particular las que afecten a los puntos no sometidos a decisión arbitral por el convenio arbitral, pero decididos por los árbitros” (Andrade Cadena, Xavier, “La nulidad de los laudos arbitrales” [www.andradeveloz.com/descargas/publicaciones/nulidad de laudos_ arbitrales. Pdf](http://www.andradeveloz.com/descargas/publicaciones/nulidad_de_laudos_arbitrales.Pdf), Sentencia citada por Antonio María Lorca Navarrete y Joaquín Silguero Estagnan. Obra citada, p. 498). Al proceso se le ha dado el trámite previsto en la Ley de la materia.

3.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CONVENIO ARBITRAL.

El convenio arbitral es el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter al procedimiento arbitral las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. respecto a una

determinada relación jurídica, contractual o no contractual. Este convenio debe constar por escrito, incorporado en el texto del contrato o en el documento independiente en que se detalle el negocio jurídico o los hechos sobre los que versa el arbitraje. Por efecto del convenio arbitral no es posible someter el caso a la justicia ordinaria, salvo renuncia expresa o tácita de las partes. En el "Contrato Civil de Prestación de Servicios" celebrado el 14 de septiembre de 2015 [fjs. 18 a 23], el convenio arbitral se encuentra contenido en la CLAUSULA DÉCIMO PRIMERA en la que se determina el alcance de la habilitación del árbitro, esta cláusula compromisoria en su parte pertinente establece que: "En caso de suscitarse controversias por efectos de aplicación del presente contrato, los comparecientes renuncian fuero y domicilio y acuerdan someterse al arbitraje de derecho de un árbitro en la Cámara de Comercio de la ciudad de Quito"

4.-MOTIVACIÓN.

4.1.- DECISIÓN SOBRE LA EXCEPCIÓN PREVIA.

El doctor Armando Bermeo Castillo al contestar la demanda, entre otras excepciones alegó la falta de legítimo contradictor al respecto se advierte que:

4.1.1.- El artículo 153 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, dispone: "Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes: [...] 3. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda".

4.1.2- La falta de legítimo contradictor, se refiere a la capacidad de quiénes pueden actuar en cualquier proceso, por tener la aptitud requerida por la ley, así Vescovi señala que "La legitimación, entonces, puede definirse como la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz" (Teoría General del Proceso, segunda edición, editorial Temis, Bogotá, 2006, pág. 168); en tanto la capacidad para comparecer, se ha de observar la legitimación activa ad processum y la llamada legitimación activa ad causam, identificándose a la primera con el concepto de "capacidad procesal", en términos genéricos, en tanto capacidad general para ocurrir ante un tribunal, mientras la segunda determina mayores complejidades, y se refiere a "la especial naturaleza que emerge de la relación jurídica, determinando el tipo o grado de interés que cada postulante tiene en la órbita de los derechos sustanciales -interés para obrar-" (Gonzaini Osvaldo, 1996, "Legitimación y proceso", en Augusto M. Morello (coord.): La Legitimación, Buenos Aires: Abeledo Perrot, pp. 39-63, p. 53), por tanto la legitimación ad causam exige un interés actual y comprometido en el conflicto jurídico, sin el cual no podrá hablarse de una "parte" en sentido estricto, al no haber titularidad del interés que se invoca. En términos procesales, la misma se traduce en el objeto de una acción y de una pretensión: la titularidad y el ejercicio de un derecho subjetivo o de un interés cuyo reconocimiento y amparo se solicita declarar al tribunal, por ello la doctrina en relación a la concreción de los intereses en el proceso señala: "...Definimos el interés con carácter general como el motivo que impulsa a un sujeto a producir conscientemente un acto, llevar a cabo una actividad o bien abstenerse de concretarlos con el objeto de alcanzar una determinada situación. Advuértase que no hablamos de un interés expresado

en el campo meramente psicológico, como simple deseo, sino del que teniendo el origen, se traduce en actos o movimientos apuntados a su satisfacción. Normalmente consistirá en una ventaja o logro de bienestar propio, sea material, o moral, o espiritual...”, luego trata sobre el interés y la legitimación señalando: “Al referirnos a los presupuestos de existencia de interés procesal aludimos el tema de la legitimación de los litigantes en tanto deberán imputarse como titulares de la relación jurídica sustancial en debate. En nuestro modo de ver el interés es elemento de la legitimación sin que eso signifique que el interés se agote en ella...” (Adolfo A. Rivas, El Debido Proceso de varios autores, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos aires, 2003, pp. 233 y ss). Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en fallos de triple reiteración ha señalado que la “... falta de legítimo contradictor, o falta de legitimación en la causa (legitimatio ad causam), consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el demandado el llamado por ley a contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial”.

4.1.3- En el caso sub lite, se demandó también al doctor Armando Bermeo Castillo, que no tiene la calidad de parte procesal dentro de la causa arbitral No. 032-2017; pues es el árbitro que emitió el laudo; consecuentemente no es el llamado por Ley a contradecir u oponerse a la presente demanda. En el supuesto que se dicte una resolución donde se pronuncie sobre el fondo del asunto, no obligaría ni produciría efecto de cosa juzgada, porque el titular del derecho es únicamente la señora Verónica Dennise Falconí Ordóñez en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la empresa INFOCONTAB CIA. LTDA., actora dentro de la causa principal, quien sería la única afectada por la declaratoria de nulidad en caso de producirse; es así como esta Presidencia en reiteradas ocasiones se ha pronunciado, como por ejemplo en las sentencias de 8 de febrero de 2010 dictada dentro del expediente No. 17100-0069-2008; y de 20 de marzo de 2015 dictada dentro del expediente No. 17100-0068-2014; así, que las acciones de nulidad de laudo arbitral “deben ser dirigidas en contra de quienes son los sujetos procesales del primer proceso que se ven directamente afectados por la declaratoria de nulidad en caso de producirse”. En este sentido, el doctor Oswaldo Santos Dávalos, en su artículo “Acción de Nulidad de los Laudos Arbitrales”, publicado en la obra “Los 20 años de la Ley de Arbitraje y Mediación en el Ecuador. Historia, Desarrollo y Retos” (Editora Jurídica Cevallos- 2017:213), señala que “los árbitros no son legítimos contradictores, porque no son titulares del derecho procesal de contradicción”. Por lo expuesto, se acoge la excepción de falta de legítimo contradictor respecto del doctor Armando Bermeo Castillo; tanto más que, dentro de la audiencia llevada a cabo el 01 de mayo de 2019 a las 11h30, el actor señor Luis Humberto Ormaza Torres se adhirió a esta excepción.

4.2.-SOBRE LA ACCIÓN DE NULIDAD.

La acción de nulidad (antes de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación se denominaba “recurso de nulidad”), considerada como la única vía legal para atacar un laudo arbitral, es extraordinaria y limitada, por decisión del legislador. Tal acción ha sido concebida como mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral más no como vía para acceder a una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo. Por eso, las causales para acudir a la acción de

anulación son restringidas si se las compara con las cuestiones que podrían ser planteadas mediante un recurso de apelación o cualquiera otra vía que habilite al juez para conocer el fondo de la controversia, por ello se considera como una limitación que impide pronunciarse sobre errores in judicando. Ahora corresponde establecer si existe mérito para que la nulidad del laudo arbitral planteada con fundamento en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, prospere; al respecto se advierte:

El literal d) del artículo 31 de la LAM, dispone que: “Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: [...] d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado”; causales que tienen relación con los vicios de incongruencia extra y ultra petita, respectivamente.

En referencia a la primera hipótesis normativa, la doctora Isabel Ulloa Villavicencio expresidenta de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia dictada dentro de la causa No. 041-2009-BL, señaló que “puede presentarse en cualquiera de estos dos supuestos: i) Cuando el laudo recae sobre materias que no fueron contempladas en el pacto arbitral; de conformidad con lo acordado voluntariamente por las partes, considerando los límites dentro de los cuales pueden actuar válidamente son señalados por ellas en el objeto de la cláusula compromisoria o pacto arbitral tomando en consideración el límite material del arbitraje (materia transigible); o ii) cuando el laudo recae sobre puntos no pedidos en la demanda o en su contestación, es decir, no se refiere a los hechos y a las pretensiones formuladas en la demanda, ni a las excepciones alegadas, de manera que no resulta concordante ni armónico con los extremos del proceso y, por ende, deviene en inconsonante o incongruente”.

Revisado el libelo en donde se plantea la presente acción de nulidad del laudo arbitral, se aprecia que el actor no indica de qué forma el árbitro único al resolver incurrió en el vicio de extra y ultrapetita; esto es, no determina las cuestiones que fueron resueltas en el laudo y que no fueron sometidas a arbitraje; o, qué fue lo que concedió más allá de lo reclamado. El escrito se limita a detallar las reclamaciones de la parte actora en donde alega supuestas vulneraciones de derechos constitucionales como: el de igualdad, de aplicación directa de los derechos constitucionales, de seguridad jurídica; y, que supuestamente el árbitro único no consideró que se había realizado 5 pagos por el valor de USDS 2.000,00 tomando como obligación solamente el pago de una factura de USDS 12.000,00. Alegaciones que no tienen relación con los vicios aludidos, sino más bien con el fondo de la controversia y la valoración de la prueba cuyo análisis no compete a esta Presidencia, como se ha indicado en líneas precedentes.

No obstante, aludiendo a la causal alegada, se observa:

4.2.1.- Hernando Davis Echandía en su texto Teoría General del Proceso, Editorial TEMIS 2017:435, señala que existe incongruencia extrapetita “cuando el sentenciador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando además de otorgar las primeras concede algo adicional”. Por su parte, el doctor Santiago Andrade Ubidia en su obra “La Casación Civil en el Ecuador” (pág. 147)

señala que “el vicio extrapetita se da cuando se otorga algo distinto a lo pedido”.

4.2.2- Para determinar si existe incongruencia extra petita debemos contrastar las pretensiones con lo dispuesto por el árbitro único.

En la especie, la señora Verónica Dennise Falconí Ordóñez en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la empresa INFOCONTAB CIA. LTDA., en su demanda arbitral [fjs. 1 a 7], solicita se condene al señor Luis Humberto Ormaza Torres en su condición de Gerente Propietario del negocio denominado GRUPO LHOT FOOD SERVICE: a) Al pago de DOCE MIL DOLARES AMERICANOS (USDS 12.000,00) por honorarios no cubiertos por los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016; b) Al pago de la suma de DIECIOCHO MIL DOLARES AMERICANOS (USDS 18.000,00) por concepto de la indemnización prevista en el numeral uno de la cláusula séptima del Contrato Civil de Prestación de Servicios Profesionales, por efecto de la terminación unilateral del contrato por parte del demandado; c) Al pago de los intereses legales; y, d) Al pago de costas y tasas judiciales.

El Árbitro, luego del análisis correspondiente, resuelve lo siguiente: “a) ACEPTAR PARCIALMENTE la demanda y disponer que la demandada pague a la actora la suma de USDS 12.000,00, correspondiente a los honorarios por los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016 que le adeuda; b) Disponer que la demandada pague a la actora un interés calculado a la tasa legal desde el 1 de diciembre de 2016 y hasta la fecha de pago efectivo, sin que en ningún caso el monto de los intereses, sumado al de la obligación principal, supere la cuantía fijada en la demanda, esto es, los USDS 30.000,00; es decir, falla en concordancia y armonía con las pretensiones de la demanda, estableciendo un monto máximo para el cálculo de la tasa interés; por lo que, no se halla presente en el laudo arbitral el vicio extrapetita alegado por el actor.

Tanto más, que, sobre la inexistencia de este vicio procesal, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia dictada dentro de la proceso de nulidad de laudo arbitral No. 02:06, ha señalado que: “[...] el juzgador solo está vinculado por la esencia y sustancia de lo pedido y discutido en el pleito, no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercidas, tal como hayan sido formuladas por los litigantes, de forma que no existiría incongruencia extra petitum cuando el juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una de ellas, aun cuando no fuera formal y expresamente ejercitada, estuviera implícita o fuera consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatidas en el proceso [...].

4.2.3.- En relación a la incongruencia ultrapetita, Hernando Davis Echandía en su texto Teoría General del Proceso, Editorial TEMIS 2017:434, señala que “la sentencia no debe otorgar cuantitativamente más de lo pretendido en la demanda [...] en cambio no se afecta la congruencia cuando la sentencia concede menos de lo pretendido por el demandante, porque entonces está resolviendo sobre la totalidad de la pretensión, aunque limitándola a lo que el juez considera probado; si esta decisión es equivocada, se habrá violado la ley como resultado de errores en la apreciación de la prueba en la aplicación de las normas sustanciales o materiales, pero no habrá incongruencia, como tampoco la hay

cuando el juez niega la totalidad de la pretensión". El doctor Santiago Andrade Ubidia en su obra "La Casación Civil en el Ecuador" (pág. 147) señala que "el vicio ultra petita se da cuando se resuelve más allá de lo pedido". Así mismo, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en Resolución No. 75-2002, juicio No. 286-2001, publicada en el Registro Oficial No. 626 de 25 de julio de 2002, menciona que se entiende por "ultra petita, el vicio por el cual se incurre cuando la sentencia provee más de lo pedido, o sea se falla con exceso de poder".

Para determinar si el laudo es nulo por este vicio procesal, es necesario contrastar la cuantía que en la demanda arbitral se encuentra fijada en TREINTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 30.000,00), con lo concedido por el Árbitro, que en la presente causa es de DOCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$ 12.000,00) más los intereses legales calculados desde el 1 de diciembre de 2016 hasta la fecha de pago efectivo; conforme se aprecia no supera a la cuantía fijada en el líbello, por lo tanto no existe incongruencia de ultra petita, en consecuencia se la desestima.

4.2.4.- Respecto, a la alegación de nulidad por vulneración del derecho de igualdad, de aplicación directa de los derechos constitucionales y seguridad jurídica, previstos en los artículos 11 numerales 2 y 3, 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador-CRE; se realiza el siguiente análisis:

El artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador-CRE, prescribe: "Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir", el texto subrayado me corresponde; es decir que, por mandato constitucional el marco regulatorio para esta clase de procesos es la Ley de Arbitraje y Mediación-LAM. En tal virtud, la acción de nulidad con la que se pretende corregir los vicios de procedimiento, así como los de extra y ultrapetita en que pueda incurrir el árbitro, está supeditado exclusivamente a las causales previstas en el artículo 31 de la LAM, estas son:

"a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;

b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;

c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;

d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,

e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral"

En este sentido, la Corte Constitucional en varias sentencias ha manifestado que, solo procede "la

acción de nulidad en contra de los laudos arbitrales, siempre y cuando se cumplan con las condiciones previstas en el artículo 31 de la Ley referida” (sentencia No. 173-14-SEP-CC de 15 de octubre de 2014); “de tal forma, la acción de nulidad surge como consecuencia de las causales previstas en el artículo 31 respecto del laudo arbitral” (sentencia No. 252-17-SEP-CC de 9 de agosto de 2017).

Así mismo, la doctora Tatiana Ordeñana Sierra en su voto concurrente a la sentencia del Pleno de la Corte Constitucional dentro de la causa No. 0880-13-EP, afianzando su criterio en las sentencias Nos. 123-13-SEP-CC, caso No. 1542-11EP y 113-15-SEP-CC, caso No. 0543-14EP, ha señalado que: “[...] la acción de nulidad no es el mecanismo que permite examinar cuestiones fuera de las referidas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, por lo cual, esta Corte, para el Control Constitucional de los laudos arbitrales, faculta a las partes, como se señaló anteriormente, a presentar la acción extraordinaria de protección contra laudos arbitrales que vulneren derechos constitucionales, al no ser la acción de nulidad de laudo arbitral el mecanismo eficaz e idóneo para examinar transgresiones constitucionales que no se encuadren en las causales legales sujetas a su revisión [...]”.

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia No. 027-09-SEP-CC de 8 de octubre de 2009, determinó las actuaciones judiciales antijurídicas, susceptibles de la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección, a saber:

- a. Defecto orgánico: presente cuando el funcionario judicial que emitió la decisión impugnada, carece totalmente de competencia para el efecto.
- b. Defecto procedimental absoluto: originado por la actuación completamente apartada del juez del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico: ocasionado cuando un juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal que fundamenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo: producido cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o por la existencia de una evidente incongruencia entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido: presente cuando un juez o tribunal, víctima de un engaño, adoptó una decisión que afecta derechos constitucionales.
- f. Decisión sin motivación: consistente en la falta de cumplimiento de la obligación de determinar los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones, pues la legitimidad de las funciones judiciales radica en la motivación de sus decisiones.
- g. Violación directa de la Constitución, en el entendido de que todo juez está en la obligación de observarla a fin de garantizar los derechos de las personas”, el texto subrayado me corresponde.

Por ello en varias sentencias, esta Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha señalado que la acción de nulidad (antes de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación se denominaba “recurso de nulidad”), es considerada como la única vía legal para atacar un laudo arbitral, y por lo tanto es extraordinaria y limitada, por decisión del legislador; la misma que ha sido concebida como mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral más no como vía para acceder a una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo. Por eso, las

causales para acudir a la acción de anulación son restringidas si se las compara con las cuestiones que podrían ser planteadas mediante un recurso de apelación o cualquiera otra vía que habilite al juez para conocer el fondo de la controversia, o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

Tesis, que se sustenta en lo que señalan: el tratadista Roque Caivano en su texto "Arbitraje" (Vilella Editor, Buenos Aires, 2000:288-289), que determina: "El objetivo de esta instancia, como surge de las causales que la habilitan, no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo resuelto por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que las legislaciones han considerado indispensables para la buena administración de justicia [...] Dado que el arbitraje supone el sometimiento a jueces privados y la renuncia de las partes a ser juzgados por los órganos estatales, es natural que el legislador haya querido rodear al arbitraje de ciertas garantías, que impone como condición de validez de la decisión de los árbitros"; y, el peruano Esteban Alva Navarro en su texto "La anulación del Laudo" (Palestra Editores S.A.C. 2011:156), que sostiene: "la legislación interna se encarga de prohibir bajo la responsabilidad, al juez que conoce el recurso de anulación pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral-; disposición que, como es fácil de imaginar, ha sido usada un sinnúmero de veces para afirmar la existencia de una especie de blindaje legal a la motivación expuesta por los árbitros, y no solo por la prohibición textual que esta norma impone al juzgador de analizar la motivación del árbitro, sino también porque se piensa que someter a control la justificación del laudo implicaría calificar el criterio adoptado por el tribunal arbitral, involucrarse en el fondo de la controversia, y vulnerar con ello el principio de irreversibilidad del criterio del árbitro. Esto sumado a la carencia de una referencia expresa a la motivación dentro de las causales de anulación regladas, ha constituido el principal argumento para desestimar la posibilidad de que un laudo pueda ser invalidado por el juez en base a defectos en su motivación".

4.2.5.-Por otra parte, el accionante confunde la acción de nulidad con el recurso de casación al fundamentar su demanda en las causales segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es: "2da.- Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente"; 3ra.- Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto"; y, por último pretende que los Jueces de la Corte Nacional pronuncien sentencia, autoridades incompetentes para resolver la nulidad del laudo arbitral.

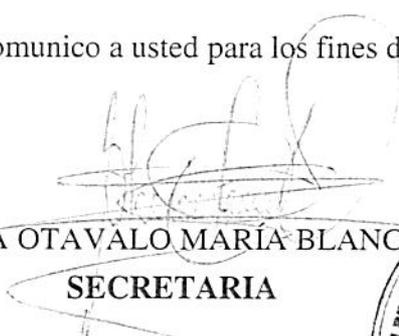
5.-DECISIÓN.

Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desecha la acción de nulidad propuesta en contra del laudo arbitral de 03 de mayo de

2018 a las 09h00 y la negativa del recurso de aclaración y ampliación dictado el 5 de junio de 2018 a las 17h00 dictado por el Árbitro Único del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, dentro del proceso arbitral No. 032-16, seguido por la señora Veronica Dennise Falconí Ordóñez en su calidad de Gerente General y Representante Legal de INFOCONTAB CIA. LTDA., en contra de señor Luis Humberto Ormaza Torres en su calidad de Gerente Propietario del negocio denominado GRUPO LHOT FOOD SERVICE.- Notifíquese.

f).- ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE, PRESIDENTE

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


LEMA OTAVALO MARÍA BLANCA
SECRETARIA

